

----- NUMERO: 079 (SETENTA Y NUEVE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 (diecisiete) de Agosto del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 76/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la resolución dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 26 (veintiséis) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente de incompetencia por declinatoria en razón de territorio y materia tramitado dentro del expediente 7/2023 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , ; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO. Se decreta que NO HA PROCEDIDO el Incidente sobre Incompetencia por Declinatoria en razón de Territorio y Materia, promovido por el C. \*\*\*\*\* , dentro del expediente número 0007/2023, relativo al Juicio sobre Divorcio Incausado, promovido por la C. \*\*\*\*\* ,

en contra del Incidentista, por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de este fallo. **SEGUNDO.** Se ordena que una vez que las partes del presente incidente sean notificados de la presente Resolución y sea declarada firme, se continúe con las demás etapas procesales del presente juicio. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ...”**.-----

---- **II.-** Notificada que fue la resolución anterior e inconforme \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 9 (nueve) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 2 (dos) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 4 (cuatro) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, resulta improcedente la

**2.**

**reclamación que al respecto formula el Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por la parte actora, en su curso de desahogo de vista, ya que en situaciones como la de la especie, por disposición especial expresa del artículo 146 en armonía con los diversos 469, 563 y 928, fracción II, todos del Código Adjetivo Civil, procede el recurso de apelación en ambos efectos, dado que, a diferencia de lo que argumenta el autorizado de la parte actora, en el caso no se desechó la excepción relativa, sino que, como así lo acepta, la resolución impugnada se dictó en un procedimiento incidental, cuya admisión de la apelación procede en el efecto en que lo fuere la sentencia, conforme a lo previsto por las ya citadas disposiciones legales; aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----**

**---- III.- El apelante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* expresó como agravios, sustancialmente: “AGRAVIOS.- ... PRIMERO.- La Resolución en combate dentro del Considerando Quinto, violenta en mi perjuicio, el artículo 121 en su fracción II de la Constitución General de la República, ... la SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, debe regir en**

cuanto a la aplicación de la fracción II del artículo 121 de la Carta Magna, como imperativo en territorio de la República Mexicana, omisión palpable del C. Juez dentro del fallo en combate. Luego entonces si esa Primicia determina que, tratándose de inmuebles, las acciones al respecto deben ser planteadas al Juez del lugar de su ubicación, sean juicios en materia civil, mercantil, familiar, laboral, etc. Etc., ya sean ordinarios sumarios, ejecutivos o bien acciones de alimentos, divorcios, reivindicatorias, de posesión, apeo y deslinde etc. Etc, ello sin que sea óbice la domiciliación de los contendientes. De lo que se sigue que la Supremacía Constitucional debe imperar en todo momento y lugar, sin atender a pesquisas sobre domicilio de las partes o acciones en ejercicio, pues esta disposición enmarca sin preámbulos que los litigios sobre Bienes Inmuebles, deben adecuarse a las Leyes del lugar de su ubicación. ... Así las cosas, y ante la falta de subrogación del demandado a la Competencia del Juez en conocimiento, solicito a la Alzada que analice meticulosamente mi causa de pedir que es: .- La Abdicación del Juez de Primera Instancia en este expediente, y remita los autos al considerado

**3.**

**competente que es el C. Juez de Primera Instancia Civil en Turno del Estado de San Luis Potosí. .- Inclinación al Estado Potosino bajo y por el hecho secundario de que en ese lugar ocurrió el contrato matrimonial, pues existen inmuebles en litis (bajo apreciación de la actora), en los estados de San Luis Potosí, Nuevo León, y Tamaulipas. ... El Juez de la Causa, omitió totalmente analizar estos hechos, tal y como le fue planteada la Incompetencia defendida, pues se abstuvo de rendir argumentación jurídica sustentable sobre la ineludible Supremacía Constitucional, que contempla el insuperable conocimiento de los juicios, ante la competencia de Jueces y Autoridades Jurisdiccionales del lugar y territorio donde se ubican los Inmuebles del conflicto. De ahí a considerar que la Sentencia en combate, no fue debidamente Fundada y tampoco Motivada, lo que trasciende al resultado del Fallo que se tilda. ... se propuso al C. Juez que ante la posible existencia de inmuebles en litigación ubicados en los Estados de Nuevo León, Tamaulipas y San Luis Potosí, la competencia planteada por territorio y materia, fuera resuelta, bajo dos adyacentes circunstancias: A).- Que las Leyes Procesales, de los Estados involucrados, por**

lo que hace a los Estados de Nuevo León y San Luis Potosí, por mantener un perfil lógico y adecuado en la defensa del patrimonio (de las partes) en controversia, de ahí a que en dichos lugares, previamente a sujetar bienes a litigio se debe Caucionar para proteger Daños o Perjuicios que llegaren a causarse a quien sin Juicio Previo, se le ocasionen molestias y detrimento. En cambio, en el Estado de Tamaulipas hay opacidad al respecto, pues simplemente aun por ocurrencia, las partes pueden solicitar SIN CAUCIONAR, bajo una disposición que considero Anticonstitucional (CPC Art. 251 frac. IV), ... Nunca me dijo porque no aplica en forma previa al caso concreto, la fracción II del artículo 121 de la Constitución General de la República, a fin de dilucidar el tema. ... Tampoco refiere porque en tratándose de inmuebles en discordia y ubicados en los Estados de Nuevo León, Tamaulipas y San Luis Potosí, ordena la sujeción a litigio de los localizados aun fuera de su Jurisdicción, cuando que las Leyes Procesales de las tres Entidades son distintas con relación a sujeción de bienes a litigio pues bajo las Normas de los Estados vecinos, se requiere como requisito Sine Quan Non, el otorgamiento de Garantías (20% sobre valor comercial

**4.**

**del inmueble), esto para proteger de Daños y Perjuicios al afectado. ... El Juez de la Causa, se extralimita en sus funciones, al invadir la esfera jurídica de los Estados de Nuevo León y San Luís Potosí, respecto a los bienes que finca como base el demandante, al disertar sobre la sujeción de bienes que se encuentran localizados fuera de su Jurisdicción Territorial, redundando en la violación del Pacto Federal. ... Finalmente transgrede en mi perjuicio, lo que establece el artículo 16 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, respecto a la aplicación unilateral del citado ordenamiento procesal, en razón de que trato de evitar que se produzca un perjuicio en mi contra, y de ninguna manera soslayar a quien evidentemente busca un lucro sobre mi patrimonio. ... B).- Le fue señalado al Juez de los autos, y como hecho secundario que el contrato matrimonial anexo a la demanda, fue celebrado en el Estado potosino, en San Ciro de Acosta, pues en diserción de la controversia bajo la batuta de la Supremacía Constitucional de mérito, el Juez Omitió considerar que el apelante ofreció como prueba Vía Adquisición Procesal la citada acta matrimonial, a efecto de que ante la evidencia de que los inmuebles citados por el actor en**

la litis con ubicación en San Luís Potosí, Tamaulipas y Nuevo León, se tomará este documento en cuenta al momento de dilucidar la Competencia Territorial; luego entonces si tal contrato fue celebrado en el Estado potosino, y los efectos del fallo al principal indudablemente se van a generar de la interpretación jurídica de ese documento, es obvio que la determinación debe ser propuesta por un Juez del Estado de San Luís Potosí, con independencia de los domicilios aportados por los litigantes. ... SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.- El Juez Natural, sustenta el fallo impugnado, dentro del Considerando Quinto de la Resolución, señalando entre otras cuestiones que existe sumisión del demandado a los Tribunales de Tamaulipas, porque le fue comprobado que en anteriores ocasiones ha consentido notificaciones judiciales y extrajudiciales ante las autoridades jurisdiccionales de Reynosa Tamaulipas. Considero equivocado dicho criterio, por ende desafortunado y con evidente parcialidad hacia la parte demandante, lo que transgrede en mi perjuicio, Los Principios Constitucionales de Audiencia, Legalidad, Formal Proceso y de manera especial el Derecho Humano de

**5.**

**Justicia, mismos que contienen los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Carta Magna, ... El Juzgador, al realizar tales argumentos, olvida las siguientes circunstancias: .- Los Actos Judiciales donde dice participé, son ajenos totalmente a controversia sobre mis bienes en particular de lo que se sigue que mi actividad jurisdiccional imputada, solo ha sido visible en la ventilación de acciones personales. .- No se involucró en tales actos judiciales la presencia o imputación sobre posibles bienes de mi propiedad, fuera del Estado de Tamaulipas. .-E Juez de la Causa, ignora que el domicilio de las personas puede variar aun de momento a momento, pues en la especie no existe en territorio nacional, leyes estatales o federales que obliguen a una persona a usar indefinidamente o en forma perene un domicilio en especial, toda vez que en mi caso concreto como lo señalé en la contestación de la demanda, regularmente vivo y tengo mi domicilio particular en la Ciudad de San Luis Potosí, ... Es contrario a mi Derecho Humano de Justicia, que el Juez de la Causa, sustente la Resolución en combate del Incidente de Incompetencia por Declinatoria aquí formulado sobre la base de los domicilios de las partes, cuando que de manera**

principal, tiene obligación de disertar de manera principal por qué acepta o no la aplicación del artículo 121 fracción II de la Constitución General de la República, omisión que trasciende al resultado del fallo, lo que implica vulneración en mi perjuicio de los artículos 113, 114, 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aunado a que tales argumentos se encuentran sin la debida Fundamentación y Motivación. ... nunca afirmé que el domicilio conyugal estuviera domiciliado en la Ciudad en reseña, por tanto el C. Juez al dictar la sentencia, parte de una premisa falsa, toda vez que le dije que mi domicilio comúnmente y por mucho tiempo ha estado fuera de la Ciudad de Reynosa Tamaulipas, y por ética, básica, y elemental deducción jurídica el citado Juez no comprendió, o no quiso entender que **NUNCA ACEPTÉ LA EXISTENCIA DE DOMICILIO CONYUGAL EN REYNOSA TAMAULIPAS.** ... Luego entonces si la demandante se abstuvo de señalar al Juez y comprobar que los contendientes fijaron como domicilio conyugal en calle \*\*\*\*\* en Reynosa Tamaulipas, resulta inconcuso que el C. Juez se apartó de su cometido, esto es la exigencia al accionante de justificar con pruebas idóneas, el lugar

**6.**

**donde dice se fijó el domicilio conyugal. ... El Juez de la Causa, en forma incongruente y por supuesto equivocada, sostiene su fallo, alegando que, por la sola exhibición de notificaciones judiciales y extrajudiciales al suscrito, en calle \*\*\*\*\* en Reynosa Tamaulipas, por ese solo hecho se justifica el DOMICILIO CONYUGAL del aquí demandado; lo anterior, transgrede en mi perjuicio lo que al efecto establecen los artículos 24 al 28 del Código Civil en vigor. ... se abstuvo de verificar con pruebas idóneas, la ubicación del Domicilio Conyugal de los contendientes, que ante la diversidad de la litis, es obvio que el mismo es inexistente, y por consecuencia de ahí a la Incongruencia con la que se califica el fallo en impugnación, toda vez que el Resolutor de manera oficiosa determina la ubicación del Domicilio Conyugal, sin tener en cuenta que no existen pruebas idóneas para validar su argumentación incongruente. ... TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO.- ... pretende lucrar sobre la posible existencia de bienes de mi propiedad, mi conciencia hace que me revele ante esas injustas pretensiones, pues como lo dije lo sostengo, es grotescamente maquiavélico forzarme la ley a entregar**

patrimonio que hice con el solo sudor de mi frente a tan ingrata fémica, por tanto para que alguien me juzgue sobre los hechos que he sufrido, debe haber experimentado en forma personal y directa las aberraciones sustancialmente explicadas en mi escrito de contestación a la demanda. ...”.....

---- La contraparte contestó los agravios; y,.....

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.....

---- II.- Se procede al estudio del agravio primero expuesto por el apelante \*\*\*\*\* \*\*, en su carácter de parte demandada en el juicio natural, en el que manifiesta que la resolución recurrida violenta en su perjuicio el contenido del artículo 121, fracción II, de la

**7.**

**Constitución General de la República, puesto que la supremacía constitucional debe regir en cuanto a la aplicación de la citada fracción como imperativo en territorio de la República Mexicana, cuestión que pasó por alto la Juzgadora, luego entonces, el citado numeral menciona que tratándose de inmuebles las acciones correspondientes deben ser planteadas ante el Juez del lugar de su ubicación. Continua, ante la falta de subrogación a la competencia del Juez del conocimiento, se debieron de remitir los autos al Juez de Primera Instancia Civil en turno del Estado de San Luís Potosí, pues fue en esta Entidad en la que se celebró el contrato matrimonial, por lo que al no resolver de esa manera, se omitió hacerlo de manera fundada y motivada. Agrega, se propuso a la Juez que ante la existencia de inmuebles ubicados en los Estados de Nuevo León, Tamaulipas y San Luís Potosí, la competencia se resolviera bajo dos circunstancias, la primera, en atención a que los Estados de Nuevo León y San Luís Potosí mantienen un perfil lógico y adecuado en la defensa del patrimonio en controversia, pues previamente a sujetar bienes a litigio se debe caucionar, circunstancia que no contempla la legislación de**

nuestra Entidad, por tanto, la resolutor se extralimitó al invadir la esfera jurídica de los diversos Estados respecto a los bienes que finca como base la demandante, al disertar sobre la sujeción de bienes que se encuentran localizados fuera de su jurisdicción territorial. Insiste, el contrato matrimonial fue celebrado en el Estado de San Luís Potosí, como se obtiene del acta de matrimonio exhibida en autos, debiendo conocer del juicio de divorcio el Juez del Estado de San Luís Potosí, con independencia de los domicilios aportados por los litigantes.-----

---- El anterior motivo de inconformidad deviene infundado.-----

---- Para una mejor comprensión, resulta necesario traer a la vista el contenido del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se cita a continuación:-----

“Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el

**8.**

**efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:**

**I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.**

**II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.**

**III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otra entidad federativa, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.**

**IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.**

**V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.”**

**---- El precepto constitucional transcrito constituye una de las bases del sistema federal mexicano; su inclusión en el título quinto de la Ley Fundamental denominado: "De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México", responde a la necesidad de contar con normas claras que unifiquen los criterios jurídicos de las entidades federativas.-----**

**---- En el citado numeral constitucional se fijan las reglas que habrán de regir para fijar el ámbito de validez espacial de las leyes de los Estados y su relación con los otros, en el que se incluyen, por supuesto, los diversos instrumentos jurídicos que con regularidad derivan de sus actividades propias de gobierno (ordenamientos legales, actos públicos, registros y procedimientos judiciales), a efecto de establecer un sistema que propicie la seguridad jurídica debido a la diversidad de normas que en uso de sus facultades pueden emitir.-----**

**9.**

**---- De lo anterior se puede concluir que el artículo 121 constitucional establece las reglas generales de colaboración entre las entidades federativas. Se encuentra encaminado a establecer a cargo del Congreso de la Unión, la obligación de prever en leyes generales, la manera de probar en cada Estado de la Federación los actos públicos, registros y procedimientos judiciales, sujetándose a las bases que en forma limitativa prescribe, entre las que se encuentra precisamente la relativa a que los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.-----**

**---- Así, el numeral fundamental ordena como factor de equilibrio entre los entes que componen el sistema federal, que en cada Estado de la Federación se dé entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, y que el Congreso de la Unión por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, con sujeción a las bases señaladas en las diversas fracciones del referido artículo.-----**

---- Aclarado lo anterior, es importante tomar en cuenta que las entidades federativas forman parte de un pacto federal, y si bien es verdad que en los Estados Unidos Mexicanos es competencia de los Estados miembros de la Federación otorgarse sus propios códigos en materia civil, penal, de procedimientos civiles y de procedimientos penales, con ámbitos de validez para sus propios territorios y la Federación, lo que da como resultado que por cada materia existan diversidad de códigos, y consigo una serie de problemas respecto del ámbito espacial de validez de las normas.-----

---- Por ello, el precepto en estudio debe interpretarse en el sentido de que en sus cinco fracciones establece una regla para el Estado Federal respecto de la manera en que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, se relacionan entre sí articulando sus órdenes jurídicos para la solución de los conflictos que en ellas se susciten. Esto es, a través de su contenido el Poder Constituyente pretendió unificar el valor o fe y crédito que merecen los actos públicos, registros y procedimientos en todo el territorio de la Federación, reservando al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes generales que prescriban la manera de

**10.**

**probar los actos de los Estados, el efecto de ellos y las bases a que deben sujetarse.-----**

**---- Dicho lo anterior, el recurrente pierde de vista que los Estados de la Federación tienen autonomía para la creación de su propio orden jurídico, encontrándose supeditados al principio de supremacía de la Constitución Federal; empero, se insiste, las Entidades Federativas se encuentran en libertad para dictar leyes que fijen y decidan su competencia; luego entonces, si en el presente caso tenemos que la acción principal ejercida por \*\*\*\*\* lo es la relativa al divorcio incausado, se debió atender a la competencia establecida en el numeral 195, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, como atinadamente lo realizó la Juzgadora, puesto que se trata de una acción personal, y, por tanto, no basta que la acción afecte un derecho real o tenga relación con un bien inmueble, sino que ésta debe basarse en un derecho real, y no en un derecho personal; en esa virtud, se concluye que, en el caso que nos ocupa, no resultaba dable aplicar la *lex loci rei sitae*.-----**

**---- Lo anterior no contraviene el numeral 121 de nuestra Carta Magna, pues el ordinal 195, fracción III, del citado**

ordenamiento procesal civil, es acorde al texto constitucional al considerar que es Juez competente el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles; sin embargo, se insiste, en el presente asunto se ejerció una acción personal (divorcio); de ahí que no podía surtir efectos la regla de competencia que refiere el inconforme.-----

---- Resultando, de igual manera, infundado el argumento relativo a que se debieron de remitir los autos al Juez de Primera Instancia Civil en turno del Estado de San Luís Potosí, al ser en esa Entidad en la que se celebró el contrato matrimonial, manifestación que se estima incorrecta por las mismas razones expuestas en supra párrafos, específicamente, en relación a que tratándose de juicios de divorcio, será competente el Juez en donde los litigantes hayan establecido su domicilio conyugal, ello acorde al numeral 195, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedando demostrado que el mismo se ubicó en calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, y, por consecuencia, la

**11.**

**resolutor es quien se considera competente para conocer del presente juicio de divorcio incausado.-----**

**---- Por otro lado, es igualmente infundado el aspecto del agravio en donde el inconforme señala que ante la existencia de inmuebles ubicados en los Estados de Nuevo León, Tamaulipas y San Luís Potosí, la competencia se debió fijar en atención a que los Estados de Nuevo León y San Luís Potosí mantienen un perfil lógico y adecuado en la defensa del patrimonio en controversia, pues previamente a sujetar bienes a litigio se debe caucionar, circunstancia que no contempla la legislación de nuestra Entidad, y que, por consecuencia, la resolutor se extralimitó al invadir la esfera jurídica de los diversos Estados respecto a los bienes que finca como base la demandante, al disertar sobre la sujeción de bienes que se encuentran localizados fuera de su jurisdicción territorial.-----**

**---- Lo anterior se dice que es infundado porque, en primer término, es menester mencionar que la sujeción a litigio de los bienes inmuebles descritos en el proveído de 12 (doce) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), únicamente es con la finalidad de mantener la conservación de los bienes ahí señalados, ello**

derivado de la prestación consistente en la compensación **peticionada** por \*\*\*\*\*; empero, tal cuestión no implica que la Juez A quo al conceder esa medida urgente esté resolviendo lo concerniente a la figura de la compensación reclamada por la accionante, y, por ende, de momento, con la sujeción a litigio, no se le causa perjuicio alguno al hoy recurrente; siendo incorrecto que se debía atender a las legislaciones de Nuevo León y/o San Luís Potosí al contemplar éstas una caución previamente a sujetar bienes a litigio, toda vez que, como ya consideró, la acción principal ejercida por \*\*\*\*\* corresponde a un juicio de divorcio incausado, resultando competente para conocer del asunto el Juez en donde los litigantes hayan establecido su domicilio conyugal; luego entonces, de acuerdo con el contenido del artículo 259, fracción V, del Código Civil del Estado, resultaba factible que la Juzgadora dictara las providencias que estimara convenientes para que los aún cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal (en caso de contraer matrimonio

**12.**

**bajo este régimen), las cuales subsistirán sólo mientras dure el juicio.-----**

**---- III.- Por otra parte, se procede al estudio del agravio identificado como segundo, en el cual expone el recurrente que la Juzgadora estuvo mal al señalar que existió sumisión expresa del demandado a los tribunales de Tamaulipas porque fue comprobado que en anteriores ocasiones ha consentido notificaciones judiciales y extrajudiciales ante las autoridades jurisdiccionales de aquella ciudad, lo cual transgrede los principios constitucionales de audiencia, legalidad, formal proceso y derecho humano de justicia, consagrados en los artículos 1º, 14 , 16 y 17 de nuestra Carta Magna, pues la Juez A quo olvidó que los actos judiciales donde dice participó el hoy recurrente son ajenos totalmente a la controversia sobre sus bienes, además, ignora que el domicilio de las personas puede variar de un momento a otro, siendo que en el presente caso regularmente vive y tiene su domicilio particular en la ciudad de San Luís Potosí. Concluye, nunca afirmó que el domicilio conyugal estuviera en Ciudad Reynosa, Tamaulipas; luego entonces, era a la demandante a quien le correspondía comprobar que el domicilio**

conyugal efectivamente era el que señaló en su escrito inicial de demanda, siendo el caso que la resolutora se abstuvo de verificar con pruebas idóneas la ubicación del domicilio conyugal de los contendientes.-----

---- El motivo de inconformidad deviene infundado.-----

---- En primer término, resulta conveniente precisar que el apelante parte de una premisa falsa al señalar que la Juez A quo mencionó que existió sumisión expresa del demandado a los tribunales de Tamaulipas, ello por haber consentido notificaciones judiciales y extrajudiciales ante autoridades jurisdiccionales de aquella ciudad, aduciendo que en aquellos actos estaban ajenos totalmente a controversia sus bienes, siendo el caso que en la actualidad regularmente vive y tiene su domicilio particular en San Luís Potosí.-----

---- Se dice que parte de una premisa falsa porque la Juzgadora en ningún momento mencionó que existió sumisión expresa de \*\*\*\*\* a los tribunales de esta Entidad, sino que, en todo caso, lo que determinó fue que una vez analizadas las actuaciones del juicio que nos ocupa, así como las pruebas aportadas por las partes, se tenía plenamente acreditado que el domicilio conyugal de las partes lo fue el ubicado en calle

**13.**

**\*\*\*\*\***, de Reynosa,  
Tamaulipas.-----

**---- Ahora bien, en cuanto a la parte del agravio en la que menciona el inconforme que nunca afirmó que el domicilio conyugal estuviera en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, y que era a la demandante a quien le correspondía comprobar que el domicilio conyugal efectivamente era el que señaló en su escrito inicial de demanda, siendo el caso que la resolutora se abstuvo de verificar con pruebas idóneas la ubicación del domicilio conyugal de los contendientes.-----**

**---- Este aspecto es infundado ya que, contrario a lo que argumenta, se compagina con la consideración de la Juzgadora al señalar que con las diversas probanzas ofertadas por la parte actora se tenía plenamente acreditado que el domicilio conyugal de las partes lo fue el ubicado en calle**

**\*\*\*\*\***, de Reynosa,  
Tamaulipas, pues tomó en cuenta las copias certificadas extraídas del expediente 125/2016, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, del índice del propio Juzgado Primero de Primera

Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, apreciándose de la misma la cédula de notificación con folio 31324, remitida al señor \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* al domicilio ubicado en calle

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), de Reynosa, Tamaulipas, documental de la que

se advierte que efectivamente el señor \*\*\*\*\*

fue localizado en el domicilio de referencia,

manifestando ser la persona buscada, así como habitar

ese domicilio.-----

---- Asimismo, la Juez A quo dio cuenta con el escrito

signado por el señor \*\*\*\*\*), de fecha 17

(diecisiete) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), por el

cual compareció a contestar la demanda dentro del

expediente mencionado en el acápite anterior,

señalando como su domicilio particular el ubicado en

calle \*\*\*\*\*), de

Reynosa, Tamaulipas.-----

---- Las documentales anteriormente mencionadas

fueron robustecidas con la diversa identificada como

primer testimonio del instrumento público número 4,428,

volumen CXVIII, ante la fe del Licenciado

\*\*\*\*\*), Notario Público número \*\*\*, con

**14.**

**ejercicio en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, la cual contiene acta de fe de hechos gestionada por la señora \*\*\*\*\* , por sus propios derechos y como apoderada de su hermano, el señor \*\*\*\*\* , de fecha 28 (veintiocho) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), de la cual se advierte que el Fedatario Público en la fecha antes mencionada se constituyó en la casa habitación ubicada en calle \*\*\*\*\* , del plano oficial de Reynosa, Tamaulipas, con el fin de notificarle al señor \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , la revocación de poderes otorgados a su persona, siendo atendido por la persona buscada.-----**

**---- En esa virtud, resulta falso que la resolutora no haya verificado con pruebas idóneas la ubicación del domicilio conyugal de los contendientes, pues, como ya se dijo, se concatenaron entre si las documentales antes mencionadas; además, es de advertirse la existencia de la constancia de notificación realizada el 27 (veintisiete) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , de Reynosa, Tamaulipas, en la que se asentó que la actuaria adscrita al Quinto Distrito Judicial del Estado se**

constituyó en el domicilio de referencia, entrevistándose con una persona quien señaló llamarse \*\*\*\*\* y ser trabajadora doméstica del señor \*\*\*\*\* (sic), pero que de momento no se encontraba presente dicha persona, procediendo la actuario a dejar cita de espera para el día siguiente, esto es, para el día 28 (veintiocho) de febrero del mismo año, por lo que en el citado día de nueva cuenta se entrevistó con \*\*\*\*\* , quien le externó que \*\*\*\*\* (sic) no había podido esperar a la cita dejada con anterioridad, por lo que la servidora judicial tuvo a bien emplazar al demandado por medio de dicha persona; por lo tanto, si el emplazamiento en mención no fue controvertido por el hoy recurrente, lo asentado en el se debe tener incólume, y, por consecuencia, que el domicilio señalado líneas arriba es en el que habita \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , mismo que coincide con el domicilio conyugal señalado por la parte accionante en su escrito inicial de demanda.-----

---- Asentado lo anterior, es menester anotar que si bien el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* presentó 3 (tres) recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad a su nombre, respecto del servicio prestado en el domicilio

**15.**

ubicado en calle \*\*\*\*\*  
en San Luís Potosí, la resolutora correctamente estimó que estos eran insuficientes para acreditar que el domicilio conyugal se encuentre en aquella ciudad, ya que dichos recibos no fueron concatenados con otros medios de convicción para poder desvirtuar lo expuesto por la accionante, por cuanto hace al domicilio conyugal.-----

---- IV.- Por último, en relación al agravio tercero, en el que el apelante argumenta que la parte actora en lo principal pretende lucrar sobre la posible existencia de bienes de su propiedad, puesto que esta se hizo con el sólo sudor de su frente, por lo que para que alguien lo juzgue sobre los hechos que ha sufrido, debe haber experimentado en forma personal y directa las aberraciones sustancialmente explicadas en su escrito de contestación de demanda, siendo un desparpajo que la actora le exija el 50% (cincuenta por ciento) de los bienes que dice son de su propiedad, ello ante la inexistente preponderación de labores en el hogar conyugal, pues la actora jamás estuvo en casa, y mucho menos con tal dedicación.-----

---- Este motivo de inconformidad resulta de estudio innecesario, pues, como se puede observar, los argumentos aquí expuestos van encaminados a negar el derecho que reclama la parte actora por concepto de compensación respecto a los bienes inmuebles adquiridos por el demandado durante la vigencia del matrimonio, cuestión esta que nada tiene que ver con la incidencia de incompetencia planteada por el hoy recurrente, toda vez que este tema, en todo caso, será dilucidado en la incidencia por medio de la cual se resolverán todas las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, entre ellas, la compensación reclamada por la accionante; de ahí que resulte innecesario su estudio.-----

---- La anterior consideración tiene sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1743, registro digital 172578, de rubro y texto siguientes: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN

**16.**

**AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”.-----**

**---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fecha 26 (veintiséis) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente de incompetencia por declinatoria en razón de territorio y materia promovido por la parte demandada.-----**

---- Por otro lado, como en el caso se da el supuesto a que se contrae el artículo 139, primera parte, en relación con el 148, ambos del Código de Procedimientos Civiles, puesto que las resoluciones de ambas instancias resultan, además de adversas a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, sustancialmente coincidentes, deberá condenársele al pago de costas procesales de segunda instancia erogadas con motivo de la tramitación de la incidencia planteada.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios primero y segundo, y de estudio innecesario el tercero, expresados por el apelante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de la resolución dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fecha 26 (veintiséis) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente de incompetencia por declinatoria en razón de territorio y materia promovido por el propio recurrente.--

**17.**

**---- Segundo.- Se confirma la resolución impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----**

**---- Tercero.- Se condena al apelante en costas procesales de segunda instancia.-----**

**---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----**

**---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----**

**lic.hgt/lic.jelg/hagt.**

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.  
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.**

**---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----**

***El Licenciado JOSUÉ ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 79 dictada el JUEVES, 17 DE AGOSTO DE 2023 por el MAGISTRADO, constante de 17 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.